



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 30 de julio de 2017.

Doctora

CATALINA DIAZ VARGAS

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

2017-0015 ADMINISTRATIVO
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

31 JUL 2018

DECISION

379153
TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2018 JUL 30 AM 11:42

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Proceso	11001333501620170036700
Demandante	FELIX ANDRES CASTRO OSUNA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

EDUAR RIVAS PEREA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.363.504, expedida en Tadó (Chocó), portador de la tarjeta profesional número 253.933 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, según poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, poder que anexo al presente, y que acepto expresamente y cuya personería solicitó se me reconozca por medio del presente escrito, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS QUE SE SOLICITÁN EN LA DEMANDA

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la comunicación oficial No. S-2670 ARPRES-GRUPE, del 27 de febrero de 2017, proferido por la Policía Nacional, por medio de la cual se negó al demandante, el reajuste a la pensión aplicando el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C), del año 1997 a 2004 me opongo, puesto que referido acto administrativo impugnado, cumple con los estándares y requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente para ello y por ende, goza del principio de legalidad y presunción.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar, reajustar y pagar la pensión del actor, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997 a 2004. En relación con la segunda pretensión me opongo, puesto que los ajustes requeridos, le fueron realizados al emolumento del demandante conforme a los aumentos autorizados por el Gobierno Nacional a través de los Decretos Nos. 122 de 1997, 062 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, los cuales le han sido aplicados a cabalidad por la Institución de acuerdo al artículo 88 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y se presumen legales mientras no sean anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; además,

¹ Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

el emolumento reconocido y pagado por la demandada al accionante no corresponde a asignación de retiro sino a pensión.

TERCERA A QUINTA: Son requerimientos que se encuentran establecidos en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Finalmente en el evento de solicitud de condenar a mí defendida al pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho. Me opongo, ya que ésta defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, sin incurrir en abuso del derecho, mala fe o temeridad.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA: Señala el demandante que la Policía Nacional reconoció al actor pensión de invalidez desde el año 2000, y que durante la vigencia correspondiente a los años 1997 a 2004, no le fue reajustado el estipendio en un porcentaje inferior al IPC. En concordancia con lo anterior es preciso señalar que en lo atinente al emolumento pensional es cierto, obra documento a través de la cual se puede corroborar y verificar el reconocimiento de la pensión de invalidez. No obstante lo anterior en lo que concierne a los ajustes de los sueldos para la Fuerza Pública, modalidad activos, pensión y asignación de retiro, se hace necesario recalcar que lo anterior no es potestad de la Policía Nacional, dado que esta reposa en cabeza del Gobierno de Turno quien por medio de decretos fija y establece los aumentos a que haya lugar.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

En razón a las pretensiones propuestas en la demanda, respecto a que se declare la nulidad de lo contenido en la comunicación oficial oficial No. S-2670 ARPRES-GRUPE, del 27 de febrero de 2017, a través del cual se negó el reajuste a la pensión que recibe el señor FELIX ANDRES CASTRO (demandante), identificado con la cédula de ciudadanía No 93.129.752, aplicando lo más favorable entre el Índice de Precios del Consumidor (I.P.C) y los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, a partir del año 1997 y subsiguientes, ante lo cual corresponde aclarar, que lo realizado por mi defendida, no fue por capricho, sino en aplicación de la norma que cobija a la demandante, es decir, Decreto 4433 de 2004, concordante con los decretos de sueldos expedidos por el Gobierno Nacional en materia salarial.

Sin embargo y en gracia de discusión, si la parte actora pretende la aplicación de una norma más favorable, deberá someterse íntegramente a la disposición que invoca, vale decir, que la prestación en tal sentido deberá liquidarse en los términos a que se refiere el artículo 288 de la Ley 100 de 1993², tomando para tal efecto el porcentaje del índice de precios al consumidor en forma permanente hacia el futuro, es decir, que el principio de favorabilidad desarrollado en citada norma, implica el sometimiento por parte del accionante en forma permanente, dando así aplicación al principio de unidad de materia, lo cual nos conduce a que se aplique la ley ibídem en caso de ser así, y en un solo conjunto, sin que pueda la parte demandante pretender tomar parte de una ley y parte de otra.

² ARTICULO. 288.-Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y en las leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley.

Es de resaltar, que el Consejo de Estado, al referirse al principio de favorabilidad, ha sido enfático en señalar que cuando opera la aplicación de éste principio, se debe tomar en su integridad la norma que se invoca, no solo para los requisitos de edad y tiempo de servicio, sino que también se deben tomar los factores salariales a que se refiere la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, así como el porcentaje a aplicar en el incremento de la pensión, para dar aplicación a lo señalado en el art. 288 de precitada norma, cuando en su parte final dispone “...**siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley.**” (Comillas y negrillas para destacar).}

En el caso particular, se dio aplicación a lo establecido anualmente por el Gobierno Nacional, que es el facultado para decretar o fijar cada año el incremento de las mesadas pensionales que devengan los miembros de la Fuerza Pública, el cual en ejercicio de dicha facultad legal y competencia constitucional, estableció o fijó mediante los Decretos Nos. 122 de 1997, 062 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, los cuales le han sido aplicados a cabalidad por la Institución de acuerdo al artículo 88 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)³.

Por otra parte, es procedente advertir por parte de ésta defensa, que la Ley 4ª de 1992, es una ley marco mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, y las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el Decreto Número 1213 del 08 de junio de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”, estableciendo lo siguiente:

ARTICULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Por lo tanto, el personal beneficiario de citada disposición legal no podrán acogerse a otras que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

IV. EXCEPCIONES

1. Prescripción de las mesadas:

No obstante a las anteriores razones de defensa, si el despacho accede a las pretensiones de la demanda sea de manera parcial o total, solicitó con todo respeto aplicar la **PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE LAS MESADAS**, concordante con la argumentación expuesta de la unidad de materia, a partir del momento en que la demandante radicó la petición ante la Entidad demandada, esto es, 19 de febrero de 2016, teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B” - Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012):

³ Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

“...El pago de los reajustes de las mesadas anteriores a esta fecha se encuentran prescritos en virtud de la prescripción cuatrienal”.

Vale la pena señalar, que el Decreto 4433 entró a regir a partir del 31 de diciembre de 2004, y de acuerdo con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual dispuso que las mesadas pensionales generadas desde el 1° de enero de 2005 no tienen la posibilidad de ser reliquidadas, como veremos más adelante, por cuanto la norma que generó el derecho fue derogada.

Sea la oportunidad para señalar, que éste reajuste (IPC) de los pensionados o retirados con asignación que pertenecen a la Fuerza Pública reconocido por vía jurisprudencial, no es absoluto como acertadamente lo ha dispuesto el Consejo de Estado en la Sentencia citada en el primer párrafo del presente acápite, donde se aclaró que ésta reliquidación con base en el índice de precios al consumidor debe hacerse.

“...únicamente hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha en que entró a regir el Decreto 4433)”.

Teniendo en cuenta que los decretos que fijan el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en los cuales se establece el principio de oscilación, fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 del mismo año, reviviendo y manteniendo vigente este sistema de reajuste, es decir, que esta norma derogó el artículo 1°, parágrafo 4° de la Ley 238 de 1995.

De los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado a través de la Sentencia comentada en precedencia, se puede concluir, que las pensiones que deben ser reajustadas de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. **Que la pensión haya sido reconocida con anterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004 (31 de diciembre de 2004) y**
2. **que la solicitud de reajuste de pensión haya sido presentada a la entidad con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, a fin de que las mesadas pensionales no sean afectadas con la figura jurídica de la prescripción.**

Por lo anterior y de acuerdo con las reiteradas sentencias proferidas en este tema por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el demandante posiblemente tendría derecho a que se le reajustaran las mesadas pensionales percibidas desde 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta el Índice de Precio al Consumidor (I.P.C), pero en el caso en estudio se encuentran **PRESCRITAS** las anteriores al 27 de febrero de 2017, fecha en la cual fue presentada mediante derecho de petición la reclamación del demandante ante la Dirección General de la Policía Nacional.

V. PRUEBAS

Comedidamente, me permito solicitar a la Honorable Juez de la República, tener como pruebas las siguientes obrantes en el plenario, así:

1. Documentales obrantes:

- A. Fotocopia derecho de petición radicado oficial No. S-2670 ARPRES-GRUPE, del 27 de febrero de 2017.

- B. Copia oficio N° 010083 por medio del cual se reclama a la Policía Nacional, reajuste pensional.
- C. Copia resolución N° 572 del 08 de marzo de 2000, por medio la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, al demandante.
- D. Copia resolución N° 00761 del 15 de junio de 2000, por medio la cual se reconoce pensión al demandante.

Lo anterior, a efectos de evitar duplicidad documental.

VII. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

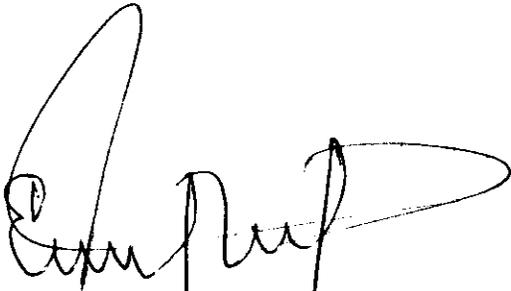
VIII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la avenida calle 53 N° 58-33, barro la esmeralda. Correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, Edificio CASUR en Bogotá D.C.

Atentamente,



EDUAR RIVAS PEREA

C. C. No. 82.363.504 de Tadó - Chocó

T. P. No. 253.933 del C.S.J

Avenida calle 53 No. 58 - 33, la Esmeralda
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP 135 - 1



No. EC 2325 - 1



No. EC 111124



No. CO - 80 6345 - 1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CUNDINAMARCA



Doctor

Juzgado 16 Administrativo Oral Bogotá D.C.
E. S. D.

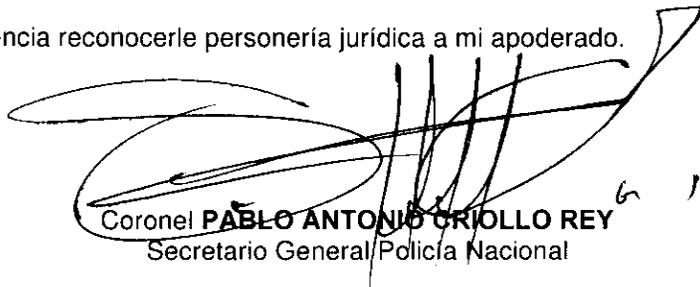
REF. ACCION:	<u>Notificación y Reintegración</u>
PROCESO No:	<u>2017-367</u>
DEMADANTE:	<u>Felix Andres Castro Ojeda</u>

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá, Departamento de Cundinamarca, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30/11/2006 y la Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **EDUAR RIVAS PEREA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.363.504 de Tado - Choco, y con Tarjeta Profesional No. 253.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo N° 77 del Código General del Proceso.

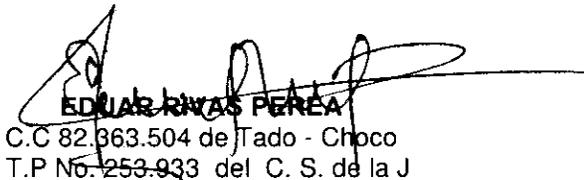
Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica a mi apoderado.

Atentamente,



Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,



EDUAR RIVAS PEREA
C.C 82.363.504 de Tado - Choco
T.P No. 253.933 del C. S. de la J

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE BOGOTÁ	
JUZGADO _____ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR	
Bogotá D.C. _____	
El anterior escrito dirigido a _____	
Fue presentado personalmente por el Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY	
CC.No. _____	19.493.817 _____ de _____ Bogotá (Cundinamarca) _____
EL JUEZ _____	EL SECRETARIO _____